

Recurso de Revisión: RR/468/2020/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 00468420.  
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

## Victoria, Tamaulipas, a catorce de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/468/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00468420, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de junio del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00468420, en la que requirió lo siguiente:

"En fecha 12 de febrero del año 2016 se publicó en el DOF los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Al margen de ello, se le solicita una serie de información correspondiente a "GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL", del ejercicio 2019, vertida en cada uno de los anexos siguientes:

- **ANEXO 1:** en 37 Contratos falta la firma de alguna de las partes, por lo que se solicita enviar el link del contrato debidamente firmado, así como la actualización al portal de transparencia.
- **Anexo 2:** en 15 Contratos, dentro del mismo carece del número de oficio por el cual el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales autorizó el procedimiento de adjudicación directa, por lo que se solicita brinde el número de oficio en cuestión de cada contrato, no omito mencionar que el número de oficio tiene que ir de acuerdo al número cronológico de acuerdo a las fechas de cada contrato.
- **Anexo 3:** existen 3 contratos, los cuales, dentro del link de la factura, no aparece la misma, y en 1 más la factura es repetida, es decir, no corresponde al pago del servicio, por lo que solicita enviar el link de la factura, y actualizar el portal de transparencia.
- **Anexo 4:** por otro lado, se advierte, en 5 ocasiones, que se registró dentro del contrato de servicio, un numero de oficio de autorización por parte del comité de compras y operaciones patrimoniales repetido, es decir, en 5 veces, dentro de dos contratos diferentes, se encuentra el mismo número de oficio, situación que no debe ser, ya que cada oficio es único, por lo que se solicita aclara dicha situación e informar cuales son los números de oficio correcto de cada contrato.
- **Anexo 5:** en 2 registros, dentro del link al hipervínculo del contrato, este no aparece, por lo que se solicita enviar el link correcto del contrato, así como actualizar la plataforma.
- **Anexo 6:** además existen otros 2 registros, los cuales no coincide en cada uno, el importe del contrato con el importe de la factura, por lo que se solicita, aclare dicha situación, enviando el link adecuado, corrigiendo el hipervínculo que corresponda en la plataforma de transparencia.

- **Anexo 7:** Envío además 78 registros, los cuales, de acuerdo a la factura la descripción del gasto es "divulgar campaña de comunicación social", todos estos fueron autorizados por el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, mediante adjudicación directa, así como también en forma general en cada uno de estos, **el contrato menciona los mismos compromisos del "Prestador de Servicios":**
  - a) Prestar el servicio con toda responsabilidad, probidad y diligencias;
  - b) Atender las anomalías del servicio que le sean reportadas por "EL AYUNTAMIENTO", dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes al reporte que se haga por escrito.
  - c) Tener la máxima prioridad en la atención de los asuntos encomendados por "EL AYUNTAMIENTO";
  - d) Procesar únicamente la información que claramente le entregue "EL AYUNTAMIENTO";
  - e) Custodiar, guardar y conservar toda la documentación que contenga información que le sea entregada por parte de "EL AYUNTAMIENTO", de la misma forma como le fue entregada;
  - f) Entregar a "EL AYUNTAMIENTO", el o los comprobantes fiscales correspondientes a la prestación de los servicios;
  - g) Las demás que se deriven del presente instrumento.

En atención a lo anterior, y en virtud a los altos costos que se generaron por la prestación de estos servicios, y de acuerdo a los puntos b), c), d) y e), **SE SOLICITA** envíe la información sobre los servicios prestados, es decir, información sobre publicaciones o trabajos realizados ya sea en redes sociales, o a través de cualquier medio de difusión que justifique los pagos tan elevados.

Por último, conforme al Artículo 67 Fracción XXIII de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas" y de acuerdo a la plataforma de transparencia en el apartado "GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL", respecto al punto "Gastos de publicidad oficial\_Contratación de servicios de publicidad oficial", existen 252 registros en total por un importe de \$ 18'372,376.25 (Dieciocho millones trescientos setenta y dos mil trescientos setenta y seis pesos 25/100 M.N), sin embargo dentro del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, clasificación por objeto del gasto, específicamente en la partida 3600 "Servicios de Comunicación Social y Publicidad" se observa que el importe devengado es por la cantidad de \$ 24'005,823.54 (Veinticuatro millones cinco mil ochocientos veintitrés pesos 54/100 M.N.), lo que arroja una diferencia de \$ 5'633,447.29 (Cinco millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 29 M.N.), POR LO QUE SE SOLICITA, el desglose de este último importe, es decir, cuáles fueron los proveedores que se les pago, así como su detalle de factura, contrato, y justificación del gasto." (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha trece de agosto del dos mil veinte, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante oficio número **UT/1711/2020**, de esa propia fecha, adjuntando a él, el diverso **DCS/153/2020**, emitido por la Directora de Comunicación Social, quien manifestó que la información requerida en los puntos identificados del 1 al 6 es difundida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la Página de internet del Ayuntamiento, al ser una de las obligaciones comunes de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; proporcionando el hipervínculo <https://www.ciudadvictoria.gob.mx/sivic/transparencia/>, en el que señala, es posible encontrar dicha información, otorgando los pasos para su consulta en el mismo.

Del mismo modo, por lo que respecta al cuestionamiento identificado con el número 7, señaló que la información sobre los servicios prestados que solicita, son trabajos que realizan los medios de comunicación y tienen un contrato institucional de por medio, en el cual, una de sus obligaciones es la de apearse a los

acuerdos de difusión formalizados y ésta información es archivada en los mismos periódicos o medios digitales quienes ellos mismos almacenan las publicaciones en sus plataformas, las cuales son públicas, por lo que en cualquiera de los medios se encuentra a la vista del público la información. Haciendo alusión además, que la selección de los medios de comunicación, están acordados en base al criterio de circulación, cobertura geográfica, análisis de contenido y aceptación social en relación al público que se busca información de acuerdo a la campaña o programa difundido.

Además, comunicó que respecto a la diferencia, hay muchos gastos que nos e cuantifican necesariamente en la ecuación de compra-venta de publicidad, si no que se realizan en relación a otro tipo de eventos, como los gastos de sesiones de cabildo, reconocimiento en días festivos, reuniones con medios de comunicación, ruedas de prensa, atención a medios de comunicación, atención a sesiones extraordinarias, en las cuales, el área de comunicación social solo participa en la logística y la parte económica de esos gastos se maneja en la Unidad Administrativa de la Tesorería.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el correo electrónico oficial de este organismo garante, manifestando lo siguiente:

*... sin embargo en el anexo numero 7 es donde someto el recurso de revisión...  
En el Anexo 7 de la contestación nos menciona que "la información es archivada en los mismos periódicos o medios digitales quienes ellos mismos almacenan las publicaciones en sus plataformas"; sin embargo la información solicitada no es la que ellos almacenan, sino es la que el Municipio manejó en cada uno de los contratos, en las fracciones b), c), d) y e) de cada uno de los contratos, es decir, la información que el municipio les brindó a ellos, que información el municipio generó para ser publicada por los diferentes medios, cual fue la información que el Municipio les dio a los proveedores, porque se generaron altos costos, algunos por encima de los \$400,000 y todos los contratos mencionan que los proveedores tienen las mismas obligaciones" (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En fecha veintiocho de agosto del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El once de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir

del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos del sujeto obligado.** En fecha **veinticinco de septiembre del año en curso**, allegó un mensaje de datos al correo electrónico de este organismo garante, en el que, entre otras cosas, adjuntó el oficio **DCS/178/2020**, emitido por la Directora de Comunicación Social, quien modifica la respuesta otorgada inicialmente, proporcionando ocho hipervínculos, manifestando además que en los mismos obran los boletines que diariamente genera esa Dirección, y que es la misma que se le envía a los medios para que sea publicada, la que de igual manera se encuentra en la Plataforma del Gobierno Municipal de Victoria.

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** En fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RÉCURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **veinticinco de septiembre del dos mil veinte**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar a este organismo garante, haber complementado la respuesta emitida en **fecha trece de agosto del presente año, por cuanto hace al cuestionamiento**

**número siete de la solicitud de información**, y sobre la cual se inconformara el particular, adjuntando el oficio número **DCS/178/2020** emitido por la Directora de Comunicación Social, en el que aporta ocho hipervínculos, señalando que en ellos obran los boletines que diariamente genera esa dirección, y que es la información que se envía a los medios para que sea publicada; por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha **veintiocho** y notificado el **veintinueve**, ambas fechas **del mes de septiembre del presente año**, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se modificó la respuesta de fecha **trece de agosto del presente año**, complementando lo relativo al **cuestionamiento número siete**, proporcionando lo ahí requerido, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de

Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00468420**, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
Secretario Ejecutivo

**itait**

Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información  
de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/468/2020/AI

DNKZ

